

Florencia 05 de Abril de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Floresia- Caquetá
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : CARLOS EDUARDO DIAZ ARIAS
Demandados : Municipio de Florencia –Secretaría de Educación
Radicación : 18-001-33-33-005-2020-00004-00

JHON FREDY GALINDO BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 93.393.348 de Ibagué – Tolima, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 116.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial del Municipio de Florencia, según poder que adjunto; respetuosamente dentro de la oportunidad procesal, me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora en la presente acción, me permito exponer lo siguiente:

DEL PRIMERO AL NOVENO: Es cierto. Una vez, revisado el archivo de esta Secretaría se pudo corroborar la veracidad de los hechos.

DEL DECIMO AL DECIMO CUARTO: Es cierto. ; Se sustenta; El litigante hace un monologo de las actuaciones legales realizadas por la Secretaría de Educación Municipal ratificando la legalidad de las mismas, siendo necesario precisar que el nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal del señor CARLOS EDUARDO DIAZ ARIAS obedeció por necesidad del servicio al NO existir funcionario de carrera que se postulara a la convocatoria emitida por esta secretaria a raíz de la vacante dejada por el funcionario de carrera JOSE EUSTACION RIVERA RIVERA. Siendo necesario resaltar que la misma solo se podía mantener hasta tanto durara el señor RIVERA RIVERA en el encargo.

Definido lo anterior el señor JOSE EUSTACION RIVERA RIVERA renuncio a su encargo a partir del 3 de febrero de 2020 siendo por simple trámite administrativo devolverlo a su cargo de carrera tal y como el acto administrativo Decreto 0016 del 31 de enero de 2021 en su artículo Segundo de manera inequívoca reza:

"Artículo Segundo: Regresar al encargo de auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 11 en la Institución Educativa Los Pinos del Municipio de Florencia al Funcionario JOSE EUSTACION RIVERA RIVERA lo definió".

Se colige entonces que la desvinculación del señor DIAZ ARIAS están soportadas en sendos actos administrativos los cuales fueron motivados legalmente, por tal razón era ilógico que el mismo pretendiera seguir vinculado cuando el titular había regresado al mismo. Por tal razón el litigante desconoce la potestad administrativa que tiene la entidad territorial y el alcance de los nombramientos en Vacancia Temporal

Ahora bien resulta ingenuo que el litigante haga juicios de valores frente a la experiencia de su prohijada y la obligación que tenía la Secretaría de Educación Municipal de Florencia de dejarla en la vacancia definitiva, por estar ocupando ese cargo; cuando Legalmente La Entidad Territorial estaba en la obligación de cumplir lo normado en el tema de provisión de vacantes ya se esbozó.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS DECLARACIONES Y PRETENSIONES

Como todas las pretensiones giran alrededor de un mismo punto se hace necesario pronunciarse en forma conjunta, de tal forma que en cuanto a las pretensiones del demandante; en nombre de la Secretaria de Educacion Municipal Florencia ME OPONGO a ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos valederos.

Al ingresar el objeto de Litis la **sentencia T-289/11**; recordó que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera (...) se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.

En cuanto Al resto de las pretensiones de la demandante en nombre de la Secretaria de Educación, ME OPONGO a ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos valederos.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Hace alusión el libelista a una serie de articulados y enuncia algunas sentencias de la Honorable Corte, siendo necesario que el *onus probando* de los hechos recaiga sobre el demandante por cuanto en el presente compendio no hay prueba idónea que afirme lo planteado. Por otro lado analizado el objeto de litis es necesario establecer que el el Artículo 25 de la Ley 909 de 2004 de manera inequívoca reza:

«ARTÍCULO 25. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera». (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se concluye que los nombramientos provisionales se constituyen en un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma.

En este orden de ideas, se considera que quien ha sido nombrado en provisionalidad al igual que el empleado que ostenta derechos de carrera administrativa, **pueden** ser reubicados en otra dependencia por el nominador de la entidad, de acuerdo con las necesidades que se presenten, teniendo en cuenta los perfiles de los empleos y de quienes los ocupan, sin cambiar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos (nivel jerárquico, denominación del empleo, código y grado salarial) de la entidad; en este caso, el empleado conserva el cargo del cual es titular al momento de decidirse su reubicación.



Igualmente la sentencia T-289/11; recordó que el ordenamiento legal ha previsto que los cargos de carrera pueden proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se asignan en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el fin de impedir que los nombramientos provisionales en los cargos de carrera (...) se prolonguen de manera indefinida y se conviertan en institución permanente, tal como lo fue en pasado cercano.

A LAS PRUEBAS

Téngase con el valor probatorio que la ley les asigne únicamente las conducentes y pertinentes.

LAS EXCEPCIONES QUE SE PRETENDEN HACER VALER

FALTA DE IDONEIDAD DE LAS PRUEBAS

Las pruebas que se allegan a los procesos deben ser CONDUCENTES, PERTINENTES y UTILES, es decir, deben existir una relación entre los hechos, lo pretendido y las pruebas para que sean útiles al proceso; pero en el presente es todo lo contrario.

Hoy por hoy, en el C. P. C. el concepto de utilidad de la prueba, aunque sin definirlo, sí se relieves a partir de los conceptos de conducencia y pertinencia al señalar que "Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia.

De allí, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia No. 5223 de noviembre 16 de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles hubiese manifestado: "El sistema de valoración de las pruebas, esté definida como "La apreciación razonada de la prueba, o, lo que es lo mismo, la sana crítica de ésta, presupone que el fallador, teniendo por derrotero únicamente las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que, según su entender, sean aplicables a un determinado caso, goza de libertad para valorarla, cuidándose, claro está, de exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. A tal sistema de valoración alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

La íntima convicción connota, a su vez que "...La ley no pide cuenta a los jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí

mismos en silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de este....", es decir, "...únicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: "¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga?" (L. 57/87, art. 304)

Si bien, en una y otra el supuesto común es la libertad del juzgador para apreciar la prueba, tal casualidad, en todo caso, no puede llevar a concluir que se trata de dos modalidades de un mismo sistema, pues lo cierto es que las diferencias entre ellas se



encuentran nítidamente marcadas por su propia naturaleza. En efecto, al paso que en la primera la autonomía del juez encuentra límite en los dictados de la experiencia, en las reglas de la ciencia y de la lógica, y en el principio de la necesidad de la prueba; amén de que siempre debe exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, a la segunda solamente le preocupa que el juzgador, en la intimidad de su conciencia, adquiera la convicción necesaria para proferir un veredicto, sin inquirir, por tanto, sobre la forma como llegó a tal persuasión".

Correspondiéndole al Demandante la carga de la prueba, es decir, anexas pruebas fehacientes de la falla presentada por el Municipio de Florencia, no basta con señalar e indilgar responsabilidad, sino demostrarla; en el presente no ocurre eso, Por lo que, considero señor Juez, no existe mérito probatorio suficiente para endilgar responsabilidad a mi poderdante.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY

En razón a lo antes expuesto, se propone la presente excepción por considerar Que el Acto administrativo emanado por la ETC es legal y se realizó conforme a la transitoriedad que el mandato Constitucional y jurisprudencial le da a los Nombramientos Provisionales en vacancia temporal.

3.-"Prescripción"

Sin que este medio exceptivo sea aceptación de las pretensiones del demandante, se propone a efecto que en caso necesario sea tenido en cuenta por el señor Juez en el momento procesal oportuno.

4.-"GENÉRICA"

Sírvase señor Juez reconocer cualquier otra excepción que se llegare a demostrar dentro del proceso y a favor del ente territorial demandado.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Coadyuvo las pruebas solicitadas por la parte actor en el libelo y solicito decretar de oficio las demás pruebas pertinentes y conducentes que deban practicarse por cuenta de la parte actora, si así lo estima pertinente

NOTIFICACIONES

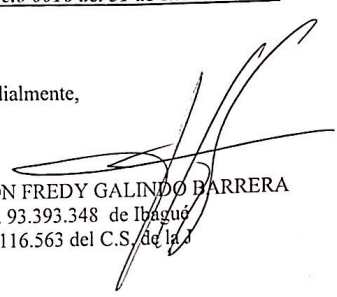
Recibiére notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 12 con calle esquina piso 08, edificio Municipal, teléfono 4358112 Ext. 114.

Correo: judicialsessem@florencia.edu.co

ANEXOS

Poder debidamente Conferido
Hoja de Vida en CD
Decreto 0016 del 31 de enero de 2021

Cordialmente,


JHON FREDY GALINDO BARRERA
C.C. 93.393.348 de Ibagué
T.P 116.563 del C.S. de la J